



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
N° 229 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 26 DIC 2019.

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO  
REGIONAL JUNÍN

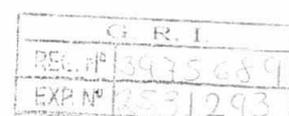
VISTOS:

Memorando N° 1494-2019-GRJ/GRI, de fecha 20 de diciembre de 2019; Memorandum N° 1556-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de diciembre de 2019; Informe Legal N° 568-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de diciembre de 2019; Memorando N° 1376-2019-GRJ/GRI, de fecha 10 de diciembre de 2019; Reporte N° 329-2019-GR-JUNIN-DRTC-DR, de fecha 04 de diciembre de 2019; Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. WALTER HUGO LANDEO PEREDA en representación de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L, de fecha 28 de noviembre de 2019; Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de octubre de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 1150-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Octubre del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración incoado por el recurrente contra la Resolución Directoral Regional N° 1150-2019-GRJ-DRTC/DR (...), por no presentar nueva prueba, amparándose la recurrida entre otros considerandos: **A) (...)** el transportista no ha enervado la observación efectuada (...), **en razón que el Sr. Brayan Arnold Aguilar Martinez, ya se encuentra como conductor habilitado (...)**, **B) (...)** el transportista no ha enervado la observación efectuada (...), **en razón que no ha cumplido con presentar nueva prueba, es decir la boleta informativa del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3F-027 (2014)**, que tiene como sustento legal al literal a.6) del Procedimiento N° 15 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 222-2015-GRJ/CR;

Que, mediante escrito de fecha 28 de Noviembre del 2019 el Sr. WALTER HUGO LANDEO PEREDA en representación de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR, solicitando se ordene emitir el acto resolutorio sobre la nueva habilitación vehicular bajo la modalidad de incremento de flota vehicular, respaldándose entre otros argumentos: **A) (...)** **cumpro con presentar el DNI y la Licencia de Conducir**





Gobierno Regional Junín



del Sr. Ever Roy Esteban Chachi con Licencia de Conducir P19815580 para conductor del vehículo ofertado, B) (...) el requisito a.6) del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín ha sido presentado en la solicitud primigenia: y en su recurso de reconsideración, asimismo para no dilatar el tiempo vuelvo a presentar la boleta informativa;

Que, en ese sentido es preciso indicar que el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, asimismo es menester tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, del cual debemos entender que la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en ese sentido el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, en su procedimiento 15) sobre habilitación vehicular por incremento y sustitución de flota en el servicio especial en la modalidad de transporte turístico en vehículos categoría M1, M2 y M3, específicamente en sus literales a.5) y a.6) prescribe:

"(...) a.5) Relación de conductores que se solicita habilitar, los que no deben superar los sesenta y cinco (65) años de edad; a.6) Numero de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación vehicular y/o tarjeta de propiedad, boleta informativa. (...)” *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, así las cosas en principio debemos señalar que la referida normativa solo hace referencia a la boleta informativa como tal, mas no refiere a que esta deba ser emitida necesariamente por la Superintendencia Nacional de Registros públicos; en ese sentido debemos tener presente que de acuerdo al desarrollo de las tecnologías de la información dentro de las instituciones públicas y/o privadas actualmente se observa que existe un compartimiento de información de datos entre la SUNARP y las Notarías Públicas, ya que éstas últimas también cuentan con el acceso a la impresión de boletas informativas con su certificación correspondiente, es así que lo presentado por el administrado resultaría valido para el procedimiento administrativo de habilitación vehicular iniciado, más aun cuando el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo





Gobierno Regional Junín

N° 004-2019-JUS menciona que son principios que orientan el procedimiento administrativo el “*principio de informalismo y presunción de veracidad*”;



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, por otro lado respecto a la habilitación del conductor para prestar el servicio de transporte público, debemos precisar que el administrado propuso a un conductor que ya anteriormente se encontraba habilitado en la misma empresa por lo que no era posible una segunda habilitación, es así que en este grado el recurrente propone a un nuevo conductor de nombre ESTEBAN CHACHI EVER ROY por lo que este extremo también se encontraría subsanado debido a que en ningún momento la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín al calificar la solicitud primigenia nunca realizo las observaciones correspondientes antes de declarar de llano improcedente la pretensión del administrado, más aun cuando el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe en su Art. 137°:

(...)

137.2 Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

(...)

137.4 Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.” *Énfasis y Subrayado nuestro.*

Que, en ese sentido podemos afirmar que tanto la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR como la Resolución Directoral Regional N° 1150-2019-GRJ-DRTC/DR han vulnerado el *Principio del Debido Procedimiento Administrativo*;

Que, de conformidad al numeral 213.1) del Art. 213° prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que lesionen derechos fundamentales, es así que las resoluciones en cuestión se encuentran bajo los alcances del numeral 2) del Art. 10° referentes a sus requisitos de validez, es decir a su motivación y procedimiento regular;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gobierno Regional Junín



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. WALTER HUGO LANDEO PEREDA en representación de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L contra la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral Regional N° 1150-2019-GRJ-DRTC/DR por encontrarse bajo los alcances del Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

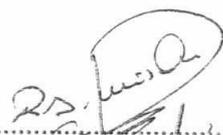
**ARTICULO CUARTO.- RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo de habilitación vehicular por incremento de flota iniciado por el Sr. WALTER HUGO LANDEO PEREDA en representación de la Empresa de Transportes DAXI E.I.R.L hasta la etapa de evaluación previa en estricto cumplimiento de los argumentos plasmados en la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DETERMINAR**, responsabilidad administrativa y funcional a que hubiere lugar sobre las causas que determinaron la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 1484-2019-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral Regional N° 1150-2019-GRJ-DRTC/DR.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR**, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO SEPTIMO.- DEVUÉLVASE**, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
.....  
Ing. LUIS ANGELO RUIZ ORE  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

27 DIC 2019

  
.....  
Abog. Helen S. Diaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL